

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0137/2025** relativo al recurso de revisión interpuesto por **BARBY DOLL TODASMIAS**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE IZÚCAR DE MATAMOROS**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha tres de enero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro.

II. El cuatro de febrero del dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información pública.

III. El día cinco de febrero de dos mil veinticinco, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. Por auto de seis de febrero de dos mil veinticinco, la Comisionada presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0137/2025** y el cual fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

V. En proveído de doce de febrero de dos mil veinticinco, se admitió el recurso; por lo que, se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir sus notificaciones personales y no ofreció pruebas.

VI. En proveído de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se indicó que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, se continuó con el procedimiento, señalando que no se admitió ninguna prueba dentro del presente asunto, en virtud de que, las partes no ofrecieron material probatorio; de igual forma, se estableció que los datos personales del recurrente no serían divulgados, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcial la información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, el recurrente envió a la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, una solicitud de acceso a la información pública en la cual requirió lo siguiente:

“Buenos y bendecidos días, de la forma mas cordial necesito por favor me comparta la informacion financiera de sueldos y salarios de las personas Yarizmin Montiel y Gregorio Vega, ya que sus tabuladores que suben en la plataforma no son los reales, sin mas por el momento quedo al pendiente de su cordial respuestas. Bendiciones”.

A lo que, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información, como a continuación se observa:

“...Con base en la suficiencia presupuestaria de este sujeto obligado, en la amplia carga de trabajo de la Unidad de Transparencia y de las Unidades Administrativas

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Izúcar
de Matamoros.
Solicitud Folio: 210424525000001
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0137/2025.

que han recibido múltiples solicitudes de acceso a la información a través del SISAI, a que la información solicitada se encuentra en posesión de distintas unidades administrativas, así mismo en el hecho de que estas unidades administrativas deben cumplir con sus tareas asignadas en leyes, reglamentos, manuales y códigos que les son inherentes a su naturaleza y las cuales no pueden posponer y en búsqueda de acatar los principios de veracidad y máxima publicidad de la información, esta Unidad de Transparencia le notifica al solicitante que se ampliara el plazo para dar respuesta a su solicitud por diez días hábiles más posteriores al vencimiento del término de veinte días hábiles, con base en lo establecido en los Artículos 16 fracciones I, IV y VIII, 22 fracción II y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por todo lo anterior se Informa:

Que a través de esta Unidad de Trasporencia se cumple con lo ordenado por el Comité de Transparencia y se notifica al solicitante que se otorga una ampliación de plazo de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información 210424525000001 hecha a este sujeto obligado por medio del SISAI 2.0, esto de acuerdo a la confirmación de ampliación de plazo determinada por dicho comité.

Notifiquese al solicitante a través del medio electrónico señalado Vía SISAI 2.0-Sin Costo, determinado por el solicitante para la recepción de la información.

Lo anterior, hago de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar, vía electrónica SISAI 2.0-Sin Costo.

Ante esta respuesta, el entonces solicitante promovió el presente recurso de revisión en los términos siguientes:

"NEGATIVA POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO EN PROPORCIONAR INFORMACIÓN YA GENERADA Y EN SUS ARCHIVOS, LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, VIOLENTA MI DERECHO".

Sin que la autoridad responsable haya rendido su informe justificado en tiempo y forma legal, tal como consta en autos.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Las partes no anunciaron material probatorio, por lo que, en el presente asunto no se admitió ninguna probanza.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, el recurrente, el día tres de enero del presente año, envió electrónicamente a la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, una solicitud de acceso a la información pública, en la cual requirió los sueldos de los servidores públicos, C. Yarizmin Montiel y Gregorio Vega, debido a que los tabuladores que suben en la plataforma no son los reales; a lo que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, notificó al solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud por diez días hábiles más, posteriores al vencimiento del término de veinte días hábiles, debido a que han recibido múltiples solicitudes de acceso a la información, las cuales se encuentra en posesión de distintas unidades administrativas.

Sin embargo, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando la negativa del ayuntamiento de proporcionar los sueldos de los servidores públicos antes mencionados, sin que el sujeto obligado haya rendido su informe justificado en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho

deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

De igual manera los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII, XIX, 8, 12, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Izúcar
de Matamoras.
Solicitud Folio: 210424525000001
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0137/2025.

opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien, el artículo 154¹ de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, establece que los sujetos obligados están constreñidos a otorgar a los solicitantes acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en los formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita; por lo que, la autoridad responsable no se puede limitar a contestar que hizo uso de la ampliación para dar respuesta a la solicitud de acceso fuera de los plazos señalados por el artículo 150 de la Ley de la materia, sin atender a lo solicitado por el recurrente.

Por lo que, es importante establecer el término legal que tienen los sujetos obligados para atender las solicitudes de acceso a la información, misma que se encuentra regulada en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra dice:

1^o ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

En ese sentido, la solicitud de información fue remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día tres de enero de dos mil veinticinco, a lo que, el sujeto obligado al momento de responder el día cuatro de febrero del año en curso, únicamente solicitó prórroga para dar contestación a dicha solicitud; dicha prórroga debía haber sido notificada antes de que terminaran los veinte días hábiles para dar respuesta, siendo el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, tal como se encuentra precisado en el acuse de recibo respectivo, en el cual se observa:

"PLAZO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

Respuesta a la Solicitud de información. 20 DÍAS HÁBILES 31/01/2025.

Respuesta a la Solicitud de información con ampliación de plazo 30 DÍAS HÁBILES 17/02/2025".

En tal virtud, el sujeto obligado solicitó prórroga fuera del plazo de los veinte días que menciona la Ley de la materia. Asimismo, pese a haberse solicitado un informe con justificación al sujeto obligado, con relación al motivo de la presente inconformidad, éste fue omiso en rendirlo, por tanto no existe constancia de que haya dado respuesta a la solicitud planteada, por lo que en base a las constancias que corren agregadas en autos, se arriba a la conclusión que no se dio respuesta dentro de los plazos legales; lo que hace nugatorio el derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

Además, es importante indicar que el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que los sujetos

obligados deben publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles entre otra información de la remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, tal como lo indica el precepto legal antes citado en su fracción VIII, por lo que, la autoridad responsable se encuentra obligada a tener la información requerida por el recurrente.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

"Artículo 167.

(...)

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

En consecuencia, es fundado lo alegado por el recurrente, en virtud de que, el sujeto obligado no proporcionó la información requerida por el entonces solicitante en su petición de información; por lo que, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, para efecto de que otorgue respuesta al entonces solicitante sobre la información requerida, es decir, los sueldos de los servidores públicos C. Yarizmin Montiel y Gregorio Vega; notificando ésta en el medio que el entonces solicitante señaló para tal efecto, debiendo en su caso, el sujeto obligado cubrir los costos de reproducción de la información, tal como lo establece el numeral 167 del ordenamiento legal antes citado; o en el caso que la misma se encuentra en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla,

reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a los documentos que contenga la información requerida, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; al no dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, motivo por el cual, en términos del numeral 11 fracción XII del Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, se ordena dar vista al Abogado General de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, por las razones y para los efectos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena dar vista al Abogado General de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

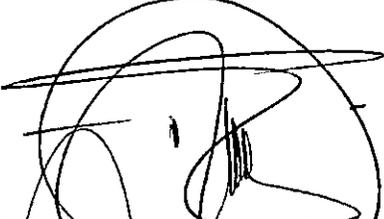
Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley, de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

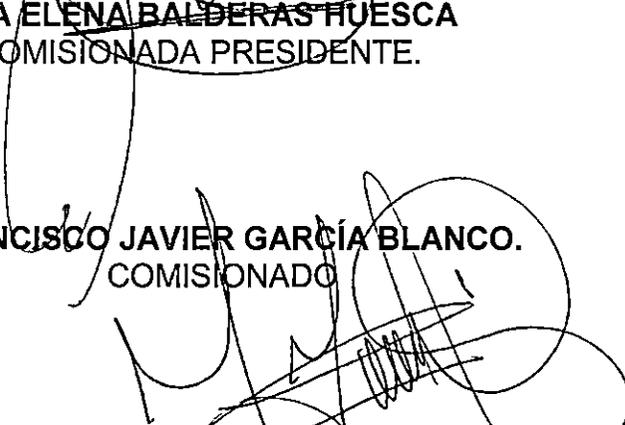
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

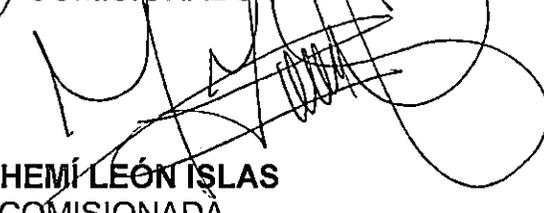
Zaragoza, el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número **RR-0137/2025**, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-0137/2025/MoN/resolución.